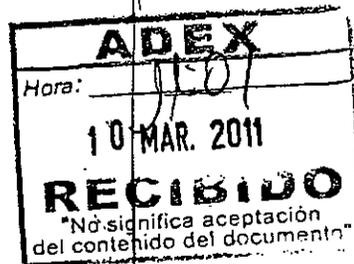


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

CARTA N.° ~~030~~ -2011-SUNAT/200000

Lima, 10 MAR 2011

Señor  
**ALBERTO INFANTE ANGELES**  
Gerente General  
Asociación de Exportadores  
Presente



Ref. : Carta GEG/003-2011

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Las empresas agro exportadoras pierden los beneficios tributarios establecidos en la Ley N.° 27360 por presentar tres rectificatorias que determinen una mayor obligación, a pesar de que ésta se deriva del incremento de los precios de sus productos en los mercados extranjeros y de que se toma conocimiento de dicho incremento con posterioridad al vencimiento de la obligación tributaria?
2. ¿Pueden emitirse notas de débito por conceptos que impliquen la modificación del valor de los precios en las exportaciones dada la naturaleza de las operaciones de las empresas del Sector Agrario y, en caso de que ello sea posible, se puede también emitir alternativamente y a elección del exportador nuevas facturas por "reintegros"?

Al respecto, en cuanto a la primera consulta, es necesario señalar que el incremento en el valor de la operación, que se produce en un momento posterior a la emisión del comprobante de pago, se considera devengado en este último momento<sup>(1)</sup>, por

El artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias, prevé que las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen y en tanto las citadas normas no definen de manera particular el concepto del devengado, en concordancia con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario nos remitimos a las Normas Internacionales de Contabilidad y otras disposiciones oficializadas por el Consejo Normativo de Contabilidad.

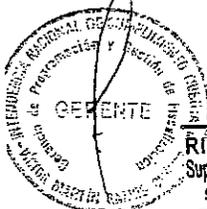
En tal sentido, cabe indicar que tratándose de la venta de bienes, los ingresos se devengan atendiendo a lo dispuesto en la Norma Internacional de Contabilidad N° 18 Ingresos. Sin perjuicio de ello, también cabe tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en los párrafos 92 y 93 del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros, entre otros, se reconoce una partida de ingreso en el estado de resultados cuando ha surgido un incremento en los beneficios económicos futuros y dicha partida puede ser medida con fiabilidad y posea un grado de certidumbre suficiente.

lo que el ingreso relativo a dicho incremento deberá ser declarado en el período fiscal correspondiente al incremento, no conllevando dicha situación, por tanto, la obligación de presentar declaraciones rectificatorias relativas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en cuanto a los períodos anteriores a los que corresponden los comprobantes de pago emitidos.

De otro lado, en relación con la segunda consulta, adjunto a la presente se remite el Informe N.º 020 -2011-SUNAT/2B0000, con el cual se brinda atención a dicha consulta.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



**RICARDO ARTURO TOMA OYAMA**  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

